



NUR <11001-60-00-049-2008-04746-00
Ubicación 18352
Condenado JORGE LARA URBANEJA
C.C # 17104450

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-049-2008-04746-00
Ubicación 18352
Condenado JORGE LARA URBANEJA
C.C # 17104450

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



SG

SIGCMA

Monte

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 18352
CONDENADO	:	JORGE LARA URBANEJA
IDENTIFICACION	:	17104450
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA - AV 15 NO 127 B - 33 APTO 1807 TORRE 4

Bogotá D.C., marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JORGE LARA URBANEJA.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LARA URBANEJA**, por el punible de fraude procesal a la pena principal de 95 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 05 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 113 COMEB - AJUR- DOMIVID-LIB 222 de fecha 21 de enero de 2022, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB allegó certificados No17751042, 17832309, 17924870, 18020775, 18094830, 18207020, 18310006 de cómputos por actividades para redención desarrolladas por **JORGE LARA URBANEJA**, en dichos documentos se registró:



Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17751042	Febrero marzo 2020		184
17832309	Abril junio 2020		464
17924870	Julio a septiembre 2020		504
18020775	Octubre a diciembre 2020		488
18094830	Enero a marzo 2021		488
18207020	Abril a junio 2021		480
18310006	Julio a septiembre 2021		504
Total Horas		0	3112
Total días a redimir			194,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	6	14,50

Por otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como buena y ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 194.5 días de redención por las 3112 horas de trabajo registradas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER seis (6) meses y catorce punto cinco (14.5) días de redención de pena por TRABAJO a **JORGE LARA URBANEJA**, de conformidad con lo expuesto.

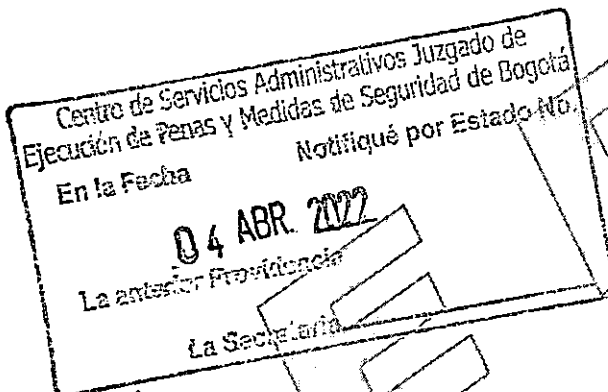
SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.



TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez



Willy Zayas
10 de marzo 2022
2:25
Cedula 315 332 4359
Tel celular 17.104.463



5 ✓

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

Juez 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Rad. 11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352
Condenado: JORGE LARA URBANEJA
Delito: Fraude procesal

Javier Enrique Hurtado Ramírez, identificado con C.C. No. 73.189.422 de Cartagena y T. P. No. 153.468 del C. S. de la J., actuando en calidad defensor de confianza del señor **JORGE LARA URBANEJA**, mediante el presente escrito y con el mayor respeto, estando dentro del término legal correspondiente, concurre ante usted con el fin de presentar **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** contra el auto de fecha 1º de marzo de 2022, proferido por ese despacho judicial, en cual me fuera notificado vía correo electrónico el pasado 8 de marzo de 2022.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es objeto del presente recurso el auto proferido por el 1º de marzo de 2022, por medio del cual resolvió reconocer 194.5 días (6 meses) de redención por las 3.112 horas de trabajo que fueron reportadas por el INPEC.

Conforme dicha providencia, tal redención de adoptó por la remisión de los documentos procedentes del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que acreditan la actividad laboral adelantada por mi cliente, esto es, prácticamente de manera oficiosa. Y con base en la actividad laboral desarrollada desde febrero del año 2020, con calificación buena y ejemplar, que satisfacía los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

MOTIVOS DE DISENSO

El presente recurso se eleva con fundamento en los artículos 176 y 178 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el auto impugnado sea revisado, modificado y adicionado en los aspectos que a continuación se expondrán:

1. Es de resaltar que el auto impugnado adolece de falta de motivación, porque omitió pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena por trabajo y libertad condicional que el suscrito defensor presentó al correo electrónico del despacho el 23 de diciembre del año 2021, en el siguiente sentido:

“1. Declarar la redención de pena por trabajo realizado por mi poderdante desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual le fue otorgado permiso para ello.

2. Otorgar al doctor JORGE LARA URBANEJA la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del C. Penal”.

Sin embargo, el auto recurrido (i) se emite aduciéndose la remisión de los documentos procedentes del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que acreditan la actividad laboral adelantada por mi cliente, esto es, prácticamente de manera oficiosa; y (ii) omite por completo pronunciarse de fondo sobre el memorial elevado por la defensa, en especial, la petición de libertad condicional. En ningún aparte suyo hace referencia alguna a dicha solicitud, razón más que suficiente para que la providencia impugnada sea modificada y se proceda a emitirse pronunciamiento sobre dicho subrogado penal, el cual se solicita porque se estima mi representado tiene derecho desde el mes de diciembre de 2021.

2. Igualmente disentimos del auto impugnado, en la redención menguada de pena que se hace por trabajo desarrollado por mi representado desde el momento en que le fue otorgado por este despacho permiso para ello.

En la solicitud de redención y libertad condicional presentada por la defensa se hizo alusión a que mi representado se encuentra habilitado, cumpliendo y desarrollando cabalmente la actividad laboral que le fue autorizada, desde el mes de septiembre de 2019, fecha en la que ese estrado judicial le otorgó permiso para trabajar.

Por ello, no es acertado que se haya reconocido redención de pena desde el mes de febrero de 2020, como se consigno en el proveído confutado, sencillamente porque se ésta dejando de contabilizar las horas laboradas desde el mes de septiembre de 2019, en que insistimos, mi representado tenía reconocido el derecho a ejercer una actividad laboral. Otra cosa podría ser que el INPEC no haya certificado ese tramo, pero incluso ello no puede ser achacado al condenado ni

empleado como motivo valido para impedir que un sentenciado pueda acceder a la prerrogativa de redimir pena que es de naturaleza legal y constitucional cuando cuenta con la debida autorización para ello del juez que vigila la pena impuesta, como ocurre en este caso.

De modo que la providencia impugnada debe ser modificada para que al tiempo redimido por trabajo a favor de mi defendido se le adicione el interregno comprendido entre el mes de septiembre de 2019 al mes de febrero de 2020, en el que se desarrolló cabalmente la actividad laboral que le fue autorizada por este juzgado.

3. También disentimos del auto impugnado, en la redención menguada de pena que se hace por trabajo, sin tener en cuenta el tiempo de trabajo certificado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el trimestre de octubre a diciembre de 2021, documento que, según contestación a la acción de tutela promovida por mi representado recientemente, fue remitido y yace en ese despacho judicial.

En este sentido, la providencia impugnada igualmente debe ser modificada para que al tiempo redimido por trabajo a favor de mi defendido se le adicione el interregno comprendido entre el mes de octubre a diciembre de 2021, en el que se desarrolló cabalmente la actividad laboral que le fue autorizada por este juzgado y se encuentra certificado.

Corolario, tal y como se mencionó en solicitud presentada por la defensa el 23 de diciembre de 2021, mi defendido tendría derecho a que se le reconozca redención de pena por trabajo desde el mes de septiembre de 2019, fecha en la que este despacho otorgó permiso para trabajar, hasta la presente calenda (marzo de 2022). Así mismo, a que se valore dicho tiempo y el acumulado por privación física de la libertad para acceder a la libertad condicional solicitada. Y para este mismo propósito, a que se considere su buen comportamiento observado durante todo ese tiempo.

Así se explicó en el memorial mencionado:

“2. Desde el día 1º de junio de 2018, el señor JORGE LARA URBANEJA, fue privado de la libertad para el cumplimiento de dicha condena, situación que se mantiene hasta la fecha.

3. Mediante auto del 3 de septiembre de 2019, su estrado judicial le otorgó a mi representado permiso para trabajar, en virtud del cual, desde esa calenda, viene cumpliendo y desarrollando cabalmente la actividad laboral que le fue autorizada, en jornadas diarias de 8 horas, redimiendo pena desde ese momento, conforme lo normado en el artículo 82 de la L. 65 de 1993.

4. Desde el día en que fue privado de la libertad (01-06-18) y hasta el 31 de diciembre de 2021, se tiene un descuento físico de 43 meses efectivos de privación de la libertad a favor de mi representado.

5. Y las jornadas laborales cumplidas desde el 3 de septiembre de 2019 (fecha en la cual le fue otorgado permiso para trabajar) de 8 horas diarias, de lunes a viernes, sumarian hasta el 31 de diciembre de 2021 un total de 28 meses laborados, que al aplicarse la regla señalada en el artículo 82 de la L. 65 de 1993, permitirían redimir un total de 14 meses de prisión.

6. Los anteriores guarismos sumarían un total de pena cumplida de 57 meses o lo que es igual, 4 años 9 meses, con el cual mi representado tendría derecho a la libertad condicional, toda vez que dicha cifra cumpliría con las 3/5 partes de la condena, equivalente a 4 años 9 meses, exigida por el artículo 64 del C. Penal para acceder a ese beneficio punitivo.

7. En efecto, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la L. 1709 de 2014, enseña:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

(...)”

8. Por su parte, el artículo 82 de la L. 65 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

9. *Luego, entonces, conforme a las normas citadas, mi representado le asiste el derecho a acceder a la libertad condicional, no solo porque al 31 de diciembre de 2021 se habrá cumplido con el requisito objetivo, al descontado más de las 3/5 partes (entre privación efectiva de la libertad y redención por trabajo) de la pena de prisión que le fue impuesta; sino también con los demás requisitos, al haber observado un excelente adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario desde su lugar de confinamiento, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y por contar con arraigo familiar y social, el mismo que fue tenido en cuenta por el juez de conocimiento de primera instancia al momento de impartir la condena.”*

PRETENSIÓN

Con base en las razones expuestas anteriormente solicito con todo respeto, señor juez:

- 1) Se sirva reponer el auto del 1º de marzo de 2022, modificándolo y adicionándolo en los aspectos objeto de esta impugnación, ampliamente referidos en antelación, para que conceda una mayor redención de pena por trabajo y se conceda libertad condicional a la cual tiene derecho mi representado, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la L. 1709 de 2014.
- 2) En el supuesto de que no se accediese a la reposición deprecada o accediese parcialmente, concédase recurso de apelación ante el superior competente.

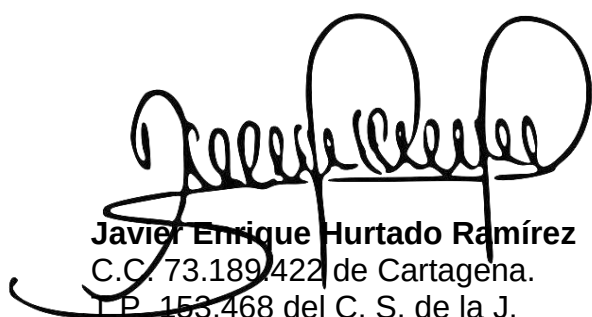
ANEXOS

1. Correo enviado con la petición de redención de pena y libertad condicional.
2. Memorial presentado el 23 de diciembre de 2021
3. Oficio remitido por el INPEC que señala la remisión del certificado de horas trabajadas trimestre octubre a diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi dirección de oficina: Carrera 93b 313 - 30, edificio Centro Empresarial II, oficina 201, Barrio Chicó Norte, Bogotá D.C. Correo electrónico contacto@hlawyers.com.co, y numero celular 301-3706287.

Sin otro particular me suscribo atentamente,



Javier Enrique Hurtado Ramírez
C.C. 73.189.422 de Cartagena.
T.P. 153.468 del C. S. de la J.

URGENTE

Doctor:

JAIRO ALBERTO PALACIO DÍAZ

Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicación: 11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352

Sentenciado: JORGE LARA URBANEJA

Delito: Fraude procesal

Asunto: Se solicita libertad condicional.

JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 73.189.422 de Cartagena y T. P. No. 153.468 del C. S. de la J., en mi calidad de defensor de confianza del señor **JORGE LARA URBANEJA**, mediante el presente escrito y con el mayor respeto concurro ante usted, a fin de solicitar se le conceda a mi defendido la libertad condicional por haber descontado mas de las 3/5 partes de la codena de prisión que le fuera impuesta.

Esta petición la fundo en las razones de hecho y de derecho que seguidamente paso a destacar:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante fallo del 3 de diciembre de 2015, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá, declaró penalmente responsable a mi representado por el delito de fraude procesal y le impuso las penas de 95 meses de prisión, 405 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 74 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo que le negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero otorgó la prisión domiciliaria.

Frente a la decisión de primera instancia, la defensa interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 5 de mayo de 2016, confirmó en su totalidad la proferida por el juzgado.

En contra de dicha sentencia se presentó recurso extraordinario de casación que fue desestimado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 25 de abril de 2018, al resolver no casar.

2. Desde el día 1º de junio de 2018, el señor **JORGE LARA URBANEJA**, fue privado de la libertad para el cumplimiento de dicha condena, situación que se mantiene hasta la fecha.
3. Mediante auto del 3 de septiembre de 2019, su estrado judicial le otorgó a mi representado permiso para trabajar, en virtud del cual, desde esa calenda, viene cumpliendo y desarrollando cabalmente la actividad laboral que le fue autorizada, en jornadas diarias de 8 horas, redimiendo pena desde ese momento, conforme lo normado en el artículo 82 de la L. 65 de 1993.
4. Desde el día en que fue privado de la libertad (01-06-18) y hasta el 31 de diciembre de 2021, se tiene un descuento físico de 43 meses efectivos de privación de la libertad a favor de mi representado.
5. Y las jornadas laborales cumplidas desde el 3 de septiembre de 2019 (fecha en la cual le fue otorgado permiso para trabajar) de 8 horas diarias, de lunes a viernes, sumarían hasta el 31 de diciembre de 2021 un total de 28 meses laborados, que al aplicarse la regla señalada en el artículo 82 de la L. 65 de 1993, permitirían redimir un total de 14 meses de prisión.
6. Los anteriores guarismos sumarían un total de pena cumplida de 57 meses o lo que es igual, 4 años 9 meses, con el cual mi representado tendría derecho a la libertad condicional, toda vez que dicha cifra cumpliría con las 3/5 partes de la condena, equivalente a 4 años 9 meses, exigida por el artículo 64 del C. Penal para acceder a ese beneficio punitivo.
7. En efecto, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la L. 1709 de 2014, enseña:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

(...)"

8. Por su parte, el artículo 82 de la L. 65 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

9. Luego, entonces, conforme a las normas citadas, mi representado le asiste el derecho a acceder a la libertad condicional, no solo porque al 31 de diciembre de 2021 se habrá cumplido con el requisito objetivo, al descontado mas de las 3/5 partes (entre privación efectiva de la libertad y redención por trabajo) de la pena de prisión que le fue impuesta; sino también con los demás requisitos, al haber observado un excelente adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario desde su lugar de confinamiento, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y por contar con arraigo familiar y social, el mismo que fue tenido en cuenta por el juez de conocimiento de primera instancia al momento de impartir la condena.
10. En ese sentido, resulta necesario se le otorgue a mi defendido la libertad condicional deprecada.

II. PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, solicito respetuosamente al señor juez:

1. Declarar la redención de pena por trabajo realizado por mi poderdante desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual le fue otorgado permiso para ello.
2. Otorgar al doctor **JORGE LARA URBANEJA** la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del C. Penal.
3. Que, al momento de imponer la caución, se tome en cuenta la ya ordenada y consignada al momento que le fue concedida la prisión residencial.

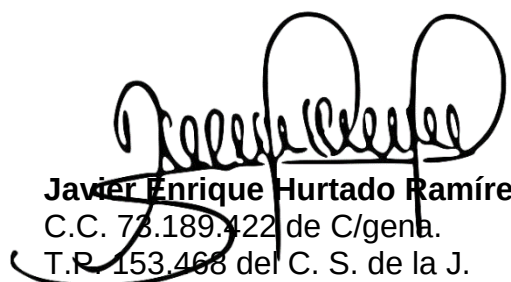
III. PRUEBAS

Comedidamente solicito **se ordene** al INPEC - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG- LA PICOTA, remitir la documentación legal que se requiere para tramitar y decidir la redención de pena por trabajo realizado por mi poderdante y su libertad condicional, toda vez que desde hace meses se viene insistiendo en la entrega de esta, siendo infructuosos nuestros esfuerzos para ello, como suele suceder en estos casos.

IV. NOTIFICACIONES

Recibimos comunicaciones por escrito en la dirección de oficina: calle 93B No. 13-30, oficina 201, Edificio Centro Empresarial II en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: contacto@hllawyers.com.co; y numero celular 301-3706287.

Cordialmente,



Javier Enrique Hurtado Ramírez
C.C. 73.189.422 de C/gena.
T.R. 153.468 del C. S. de la J.

113- COMEB-JUR- DOMIVIG-LIB-222.
Bogotá D.C, 02 de marzo de 2022.

Señor

JUEZ 02° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER
BOGOTÁ

REFERENCIA: ENVIO DOCUMENTACION REDENCION DE PENA
CONDENADO: LARA URBANEJA JORGE
CEDULA: 17104450 NU. 1005667 PROCESO: 2008-04746-00.

Cordial Saludo;

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de allegar soportes documentales en procura de dar trámite a la solicitud realizada por el PPL en mención para el debido traslado de constancias que refieren a su redención de pena, además, revisada la base de datos de Sisipec Web y hoja de vida, se anexan los certificados y documentos que se encuentran consignados en su hoja de vida:

- 01. CARTILLA BIOGRAFICA.** (01 folios).
- 02. CERTIFICADO TRABAJO Y ESTUDIO.** (01 folio).
 - N° 18383836 Periodo comprendido entre 01/10/2021 y el 31/12/2021, por 496 Horas.
- 03. CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA.** (01 folio).
 - Certificado histórico de conducta en el periodo comprendido entre 01/06/2018 y el 20/01/2022 en el grado de EJEMPLAR.

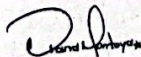
NOTA: Los documentos que reposan en la base de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocidos como redención en alguno de los cómputos aquí anexos por favor NO tener en cuenta.

Atentamente,



Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno "COBOG"

Elaboró: DGTE MONTOYA RAMOS DIANA
Revisó: DGTE OVIEDO MOGOLLON CRISTIAN
Responsable Domiciliarias COBOG
Domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co
KM 5 VÍA USME 7390626-739054
0



H&L LAWYERS <contacto@hllawyers.com.co>23/12/2021 1:54 PM

SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL - 11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352

Para ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:
JAIRO ALBERTO PALACIO DÍAZ
Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicación: 11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352
Sentenciado: JORGE LARA URBANEJA
Delito: Fraude procesal
Asunto: Se solicita libertad condicional.

JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 73.189.422 de Cartagena y T. P. No. 153.468 del C. S. de la J., en mi calidad de defensor de confianza del señor **JORGE LARA URBANEJA**, mediante el presente escrito y con el mayor respeto concurre ante usted, a fin de solicitar se le conceda a mi defendido la libertad condicional por haber descontado mas de las 3/5 partes de la codena de prisión que le fuera impuesta.

Anexo memorial respectivo.

Cordialmente,

Javier Enrique Hurtado Ramírez
C.C. 73.189.422 de C/gena.
T.P. 153.468 del C. S. de la J.

contacto@hllawyers.com.co - +571 467 2764



(1) 467 -2764



contacto@hllawyers.com.co



www.hllawyers.com.co



Calle 93B # 13-30 Oficina 201. Edf. Centro Empresarial II - Bogota D.C.



- Memorial Solicita Libertad Condicional- Jorge Lara Urbaneja- Dic 2021.pdf (170 KB)